

Jurisprudencia penal correspondiente al segundo cuatrimestre de 1955.

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Art. 1.º... *Delito*.—Una acción se reputa maliciosa cuando además de ser producto de la voluntad se realiza con la intención con el propósito de causar un mal consistente en hacer u omitir lo que la ley prohíbe o manda (Sentencia 5 mayo).

La fórmula del delito continuado no entra en juego más que ante situaciones de hecho que no permitan concretar los elementos esenciales que constituyen el tipo penal (S. 27 mayo).

2. Art. 8.º... *Circunstancias*.—Para que pueda apreciarse la concurrencia de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, precisa que los hechos que deben servir a tal apreciación se hallen específicamente declarados como probados, en igual forma y con idéntica rigurosidad que los que hayan de ser tenidos como determinados del delito que se persigue (S. 18 junio).

3. Art. 8.º, núm. 1. *Enajenación mental*.—No se aprecia la eximente completa ni incompleta, pues se afirma en la sentencia que la epilepsia mixta de endógena y exógena del reo no influyó sobre los hechos delictivos de falsedad (S. 5 mayo).

No se aprecia la atenuante 1.ª del art. 9.º en relación con la eximente 1.ª del art. 8.º, pues lejos de establecerse hecho alguno que lleve el estado de embriaguez a un grado tal de perturbación anímica que pudiera servir de base a un trastorno mental siquiera fuese transitorio, se da como probado que a pesar de la embriaguez el procesado se daba perfecta cuenta de sus actos, que es ebrio habitual; y que presenta signos somáticos de alcoholismo crónico, y que no perturban ni perturbaron sus facultades volitivas e intelectuales (S. 12 mayo).

4. Art. 8.º, núm. 10. *Miedo insuperable*.—Esta eximente implica una perturbación anímica que momentáneamente nubla la inteligencia y estimula la voluntad en un sentido doloso; pero ello no puede referirse en términos de generalidad a cualquiera impresión que el agente reciba en su sensibilidad subjetiva, sino que ha de ser en vista de un peligro cierto, inminen-

te, grave y producido por actos o disposiciones racionalmente temibles del que hubiera de ser víctima (S. 23 junio).

5. Art. 8.º, núm. 11. *Cumplimiento de un deber*.—La eximente exige: carácter de autoridad, ejercicio de funciones derivadas de tal carácter, cumplimiento de un deber atinente a esas funciones, acometimiento o atropello con menosprecio de la autoridad y que el medio utilizado para hacerse respetar sea el adecuado a tal fin, con arreglo al cargo (S. 31 mayo).

6. Art. 9.º, núm. 1. *Eximentes incompletas*.—Concurre la atenuante primera del artículo 9.º, en relación con la circunstancia 4.ª del artículo 8.º, al faltar el requisito 3.º de los que caracterizan la defensa propia; pues el procesado huyó al verse agredido, pero ya a cierta distancia de su agresor y fuera de su alcance disparó contra éste un tiro de escopeta causándole la muerte (Sentencia 13 junio).

7. Art. 9.º, núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—No concurre la atenuante, pues la muerte fué a consecuencia de un golpe descargado con un palo recio y fuerte sobre el cráneo del agredido (S. 11 junio). Ni si un hombre de veintiséis años descarga un fuerte puñetazo sobre el rostro de un anciano causándole lesiones de ciento veinte días que dejan la consecuencia de una parálisis (S. 13 junio).

8. Art. 9.º, núm. 7.º *Motivos morales*.—No es motivo altruista el ocultar unas relaciones amorosas inmorales, intentando provocar un aborto (Sentencia 13 junio).

9. Art. 9.º núm. 8.º *Arrebato u obcecación*.—La atenuante exige que los motivos sean tales que en la mayoría de los hombres hubieran determinado esa situación de ánimo (S. 18 mayo). Y que los estímulos productores del arrebato se deriven de actos injustos ejecutados por el ofendido contra el ofensor (S. 11 junio). O palabras o actos del ofendido que afecten directamente al ofensor y que sean inmediatos o muy próximos a la reacción que en aquél promuevan (S. 7 julio). Y que esos estímulos productores tengan una causa lícita o justa, que no puede serlo nunca la existencia de unas relaciones carnales ilegítimas (S. 13 junio).

10. Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.—Existe la agravante, pues la agresión fué rapidísima, con una prontitud que no dió tiempo a que se apercibiese ni pudiese aprestarse la víctima a su defensa (S. 12 mayo). Y como no caben aquí interpretaciones amplias en contra del principio pro reo, la actitud de la víctima situada de frente a su adversario, de cuya actitud se percató y ante la que pudo adoptar la conveniente para su defensa, en lugar de interrogarle acerca de sus deseos, no permite interpretar como alevosa la agresión (S. 13 junio).

No cabe mayor alevosía que atacar a la víctima cuando está durmiendo (S. 7 julio).

Es compatible el estado de embriaguez con la circunstancia de alevosía (S. 12 mayo).

11. Art. 10, núm. 6.º *Premeditación conocida*.—Consiste la agravante de premeditación en la concepción firmemente resuelta de delinquir, de manera determinada, a cuyo efecto y durante un tiempo más o menos largo, el futuro delincuente persiste sobre su propósito delictivo, a la vez que reflexiona con serenidad acerca de los medios mejores de llevarlo a término

(S. 8 junio). La premeditación ha de ser conocida, es decir, manifiesta, revelada de modo inequívoco con los hechos, sin que pueda presumirse, ni confundirse con el mero propósito de delinquir (S. 18 mayo). Requiere no sólo la existencia de un cálculo frío y detenido del proyecto delictivo, sino también que medie un lapso de tiempo suficiente para que la reflexión pueda sobreponerse a la idea del delito (S. 7 julio).

No existe la agravante, pues la reflexión detenida que ésta representa es inherente al proceso psicológico generador del delito de apropiación indebida (S. 10 junio).

La premeditación no aparece contradicha por el estado mental del reo de psicopatía epileptoide (S. 12 julio).

12. Art. 10, núm. 7.º *Astucia, fraude o disfraz*.—Es disfraz el empleo de todo medio para desfigurar los rasgos característicos de la persona y poder evitar ser conocida; y la intención dolosa consiste en la facilidad de ejecución y segura impunidad. Y se aprecia como agravante respecto al delito de robo, pero no puede tener eficacia en cuanto a la tenencia de armas, pues para nada facilitó su perpetración (S. 19 mayo).

13. Art. 10, núm. 8.º *Abuso de superioridad*.—El Comisario de Policía sólo puede acudir al empleo de la fuerza cuando lo demanden imperiosamente las circunstancias del caso (S. 3 mayo).

14. Art. 10, núm. 13. *Nocturnidad, despoblado, cuadrilla*.—La nocturnidad precisa que conste de modo concluyente que la noche fué buscada o aprovechada para el delito (S. 18 junio).

Fué correcta la apreciación de la nocturnidad, así como la apreciación del despoblado, pues el culpable no sólo buscó la noche para amparar su crimen, sino que lo realizó en medio del campo, a unos dos kilómetros y medio del caserío más cercano (S. 7 julio).

15. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*. Es indiferente que la condena anterior hubiere sido impuesta por los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria o por los de alguna de las especiales (S. 26 mayo).

Existe la agravante, pues el procesado fué condenado anteriormente por delito de rebelión militar a la pena de doce años y un día de reclusión, pena que es superior a la que se fija para el delito de propaganda ilegal, conforme al artículo 251 del Código penal (S. 3 junio).

No es de apreciar la agravante, pues no se consigna a cuánto asciende el valor de lo hurtado en la causa que sirve de antecedente (S. 1 julio).

16. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—Se da lugar al recurso contra la sentencia condenatoria, pues se apreció la agravante sin consignarse la fecha, la pena impuesta y la cuantía del delito contra la propiedad que se estimaba antecedente (SS. 14, 17 y 26 mayo, 6, 21 y 25 junio y 6 julio).

17. Art. 10, núm. 16. *Desprecio de la dignidad, edad o sexo*.—Existe la agravante en las lesiones inferidas por un joven de veintiún años a un anciano de sesenta y cinco, en lo que no influye el acompañamiento de otro joven que también fué lesionado (S. 15 junio).

18. Art. 11. *Parentesco*.—La circunstancia mixta de parentesco es, por regla general, agravante en los delitos contra las personas y atenuante en los delitos contra la propiedad, sin perjuicio de que quede inoperante si

aparece probado que el procesado no mantenía relaciones familiares con su hermano, el lesionado (S. 18 junio).

19. Art. 14. *Autoría*.—Es autor conforme al número 3.º del artículo 14 del Código penal, aunque para la ejecución del delito pudieran haberse ideado y utilizado otros medios engañosos, porque para llevar al campo de la autoría a los cooperadores no es preciso que su intervención sea la única que pueda emplearse (S. 18 junio).

Es autor por inducción, pues prometió a los sustractores comprarles las caballerías sustraídas (S. 24 junio).

No es necesario que el inductor haya de tener amistad con el inducido, ni que haya de mediar poco tiempo, pues a veces es preciso que esa inducción se fuese elaborando lentamente. La circunstancia de alevosía no puede ser comunicable al inductor, salvo en casos muy excepcionales. La promesa de precio es algo inherente a la inducción y no puede apreciarse como agravante. Y lo mismo ocurre con la premeditación. Pero sí puede estimarse en el inductor la circunstancia 16 del artículo 10, de ejecutar el hecho en la morada de la víctima, porque dió información sobre la casa para que el crimen se cometiese en ella, y nada importa entonces que se trate de una circunstancia objetiva, puesto que de ella tenía conocimiento previo el inductor (S. 15 junio).

20. Art. 17. *Encubrimiento*.—Como el abuso de confianza es una circunstancia que afecta únicamente a las relaciones particulares con el ofendido, tan sólo en el autor puede concurrir, pero no en los encubridores, que no podrán ser sancionados sino con pena igual, pero no superior a la señalada al hurto simple, no cualificado por tal circunstancia (S. 16 junio).

21. Art. 19. *Responsabilidad civil*.—Los Tribunales tienen amplias facultades para graduar el importe de las indemnizaciones civiles, las que no pueden ser traspasadas a los obligados a satisfacer esas indemnizaciones (S. 7 julio).

A los fines de señalar el importe de la indemnización por los perjuicios irrogados, ha de ser computada la que ya se aprobó en vía administrativa (S. 7 junio).

Los pronunciamientos sobre restitución o indemnización han de encontrar su base en las declaraciones de hecho; pero no se da lugar al recurso, pues lo que en la sentencia consta es que no se ha logrado determinar la cantidad exacta que el procesado destinó a usos propios, pero sí que es superior a 25.000 pesetas, haciéndose reserva al querellante del ejercicio de las acciones civiles en reclamación de la mayor cantidad en que fuere defraudado, previa liquidación (S. 10 junio).

Se infringen los artículos 101 y 104 del Código penal, ya que se otorga indemnización a quien no es el dueño del vehículo dañado, sin que la renuncia del mismo al resarcimiento influya para nada, ya que tal renuncia en último término se resolvería en extinción de responsabilidad civil (S. de 23 mayo).

No es responsable civil subsidiario el dueño del automóvil, respecto del cual el procesado condenado por imprudencia no estaba ligado en relación alguna de dependencia, pues al llevar el automóvil al taller del procesado para que le arreglase no le autorizó para utilizarlo (S. 26 mayo).

22. Art. 23. *Pena*.—Resulta menos riguroso el Código penal vigente que el de 1932, por la amplitud que en beneficio del reo permite el número 4.º del artículo 61, del que hizo uso la Sala (S. 13 junio).

El párrafo tercero de la regla segunda del artículo 61 del Código penal no quiere decir que no pueda llegarse a la imposición de la pena de muerte, cuando el delito tenga en su tipificación reconocida en el lugar correspondiente del Código una pena que esté formada por varios grados, el último de los cuales sea la muerte (S. 7 julio).

23. Art. 91. *Multa*.—La privación de libertad a que se refiere el artículo 91 del Código penal es una facultad discrecional de los Tribunales, y no reviste las características de una pena de arresto, aunque en su efectividad y en su nomenclatura se confunda con esta clase de sanción (S. de 21 junio).

24. Art. 231. *Atentado*.—En el delito de atentado se integra su dolo específico, por el ánimo de ofender a la Autoridad o a sus agentes, y no puede aceptarse que faltó ese dolo, pues sería preciso que el procesado desconociese el carácter de agente de la Autoridad del ofendido (S. 18 mayo).

Los tres procesados son reos del delito de atentado, pues dos de ellos sujetaron al agente de la Autoridad y el otro le cogió por el cuello y le tiró al suelo (S. 26 mayo).

El médico forense es funcionario público (S. 22 junio).

Son agentes de la Autoridad los guardas jurados del Ayuntamiento (S. 28 junio). Y los guardas particulares jurados; dándose lugar al recurso contra la sentencia absolutoria basada en que el guarda fué nombrado para la defensa de la caza y no para la de los productos forestales o agrícolas que pudieran existir en los mismos predios; pues una cosa son los deberes especiales que se exijan al nombrado y otra distinta suponer que este carezca de facultades, e incluso de la obligación, de impedir se cometan infracciones punibles; ni tampoco puede admitirse que sea lícito entonces desobedecer, resistir o atentar contra la persona que en aquel sitio encarna de momento el principio de la Autoridad (S. 16 junio).

La rebaja de pena autorizada por el artículo 235 del Código penal se refiere a las penas señaladas en los artículos 232, 233 y 234, pero no a la pena indicada en el artículo 236 (S. 22 junio).

Integra delito de resistencia el romper los precintos colocados en el curso de la diligencia de registro no terminada (S. 13 mayo).

25. Art. 237. *Desobediencia*.—El delito de desobediencia se caracteriza por la actitud de franca y pasiva rebeldía en el cumplimiento de órdenes de la Autoridad, dictadas por ésta dentro del ámbito de sus atribuciones (S. 30 mayo).

Existe el delito, pues el procesado incumplió la orden intimidatoria del Juzgado de que no molestase a su esposa, cuando agredió a ésta en la forma que lo hizo (S. 18 mayo). Y porque, conminada la procesada para que, a partir del lanzamiento, se obtuviera de penetrar en las fincas, se presentó a recoger el centeno allí sembrado (S. 25 junio).

26. Art. 240. *Desacato*.—Se aprecian injurias a la Autoridad, en escrito dirigido a una sala de Justicia del Tribunal Supremo, donde se incluyen conceptos relativos a otra Autoridad inferior (S. 21 mayo).

Se aprecia delito de desacato, pues la Autoridad no puede ser ofendida ni siquiera bajo la hipótesis de que sus actos sean contrarios a la Ley (S. de 20 junio).

Existe un solo delito de desacato, aunque fueron 39 los escritos que el procesado elevó al director general, pues no se especifica que las frases calumniosas se contuvieran en todos y cada uno de ellos, lo que sería preciso para apreciar lo que es desfavorable al reo (S. 22 junio).

No existe la amenaza prevista en el artículo 245 del Código penal en el decir a los recaudadores de arbitrios municipales que si no se avenían a un determinado concierto haría el procesado lo posible para lograr la destitución de sus cargos, pues esa destitución no dependía de la voluntad del procesado (S. 9 mayo).

27. Art. 249. *Desórdenes públicos*.—Los cortes de hilo telefónico fueron acertadamente calificados como delitos de desórdenes públicos, pero no tuvo el mismo acierto el calificar las subsiguientes sustracciones de ese hilo, como constitutivas de delito de robo, pues para ello se estimó que la acción de ese corte con unas tijeras constituía una fuerza en las cosas, y esa acción ya había sido considerada y valorada penalmente para definir los delitos de desorden público, y no podía ser utilizada para calificar el apoderamiento posterior con ánimo de lucro, porque el dolo específico que la sustracción representa operaba ya sin fuerza y merecía la calificación de hurto (S. 16 junio).

28. Art. 302. *Falsedad*.—El escribir una tarjeta simulando la intervención del representante de una sociedad, y con ello que éste concedía cierta autorización, tiene perfecto encaje en el número 2.º del artículo 302, ya que de tal forma se hizo suponer que había tenido intervención en el acto una persona que no la tuvo (S. 7 junio).

Reviste carácter de documento oficial la comunicación que dirige el Alcalde al Gobernador, donde le participa el hecho totalmente cierto del reintegro de una cantidad objeto de un préstamo indebidamente hecho por el Ayuntamiento, por lo que se aprecia delito de falsedad del número 4.º del artículo 302, al faltarle a la verdad en la narración de los hechos (S. 30 mayo). También se aprecia el mismo delito en la declaración inexacta de legitimidad o ilegitimidad del recién nacido hecha en el Registro Civil (S. 2 junio).

Al autorizar el procesado, como Inspector Veterinario, una guía de circulación como de la propiedad de una persona imaginaria, y el vendí de la caballería a favor del autor que la había sustraído, cometió, cuando menos, ese Inspector un delito de falsedad en documento de identidad (S. 14 mayo).

El artículo 313 del Código penal sólo se refiere a los certificados de méritos o servicios, de buena conducta, pobreza u otra circunstancia análoga, pero no a los de antecedentes penales, expedidos por el Registro oficial de los mismos (S. 6 junio).

Los documentos que emanan de la RENFE tienen la consideración de oficiales (S. 27 mayo).

Constituyendo la esencia del delito de falsedad en documento público la simple ocultación o variación de la verdad, se cometen tantos delitos

como documentos sean objeto de esa mutación de verdad, y ello aun siendo una la finalidad perseguida (S. 15 junio). Si una persona falsifica doce letras de cambio, aunque sea consecutivamente, comete otros tantos delitos (S. 5 mayo). Si el procesado, secretario de un Juzgado de Paz, raspó la vocal «i» de la palabra ilegítimo en diez certificaciones del Registro Parroquial, cometió diez falsificaciones en igual número de documentos públicos, aunque todas respondieran al mismo propósito de legitimar el origen de unos hijos (S. 23 mayo). Las instancias en solicitud de las dos certificaciones del Registro Central de Penados y la enmienda y sustitución de nombres en los documentos obtenidos no producen más que la estimación para cada uno de los procesados de un solo delito, por la lógica relación de la solicitud con el certificado respectivo (S. 6 junio).

Aprecian concurso de delitos de falsedad y estafa las sentencias de 23 de mayo, 10, 20 y 21 de junio.

29. Art. 320. *Usurpación de funciones*.—La usurpación de función pública, castigada en el artículo 320 del Código penal, no es el mero engaño que sirve de medio el delito contra el patrimonio, y es delito distinto del mero ardid que por sí solo no constituye infracción delictiva, por lo que tal usurpación no puede degradarse a la falta del número 3.º del artículo 587 del Código penal (S. 6 julio).

Existe el delito sancionado en el artículo 320, en el ejercicio público, por un particular, de funciones de inspección proveniente del Ministerio del Trabajo, ofreciendo botiquines a los industriales, a quienes el procesado decía tenían obligación de poseer, y les advertía que si no los adquirían incurrirían en una fuerte multa (S. 4 junio). Pero no puede integrar el delito el hecho de hacer ostentación de funciones o prerrogativas legítimas, lo que será un abuso de poder para lograr un efecto que, si es delictivo, integrará una agravante (S. 9 mayo).

30. Art. 322. *Uso indebido de nombre*.—La figura delictiva del párrafo segundo del artículo 322 del Código penal se integra por el uso público de nombre supuesto, con la específica finalidad de eludir alguna pena, y por ello la sentencia en que esa pena se impuso no puede servir ahora para fundamentar las agravantes de reiteración o reincidencia (S. 27 junio).

31. Art. 334. *Quebrantamiento de condena*.—Existe el delito de quebrantamiento de condena, pues el Alcalde y el Secretario acordaron que el penado quedara en libertad, y por ello no llegó a entrar en el depósito municipal, aunque aparentemente transcurrieran en él los días de la condena (S. 31 mayo).

32. Art. 341... *Delitos contra la salud pública*.—Existe el delito del párrafo 1.º del artículo 347 del Código penal en la sustracción para su venta de un ternero muerto de carbunco que los procesados sabían se había enterrado por orden de la autoridad sanitaria, quedando el delito consumado aunque no se causare el resultado dañoso (S. 20 mayo).

Al calificarse los hechos por la Audiencia de delitos de homicidio y lesiones, procedentes de la explosión de unas cajas de dinamita que indebidamente se tenían en una armería, se observa la falta de soporte legal y se da por ello el motivo al recurso, pues en nuestro Derecho penal positivo, salvo ciertos supuestos expresamente previstos, no cabe apreciar el dolo eventual,

pues no es posible entender la voluntariedad de que habla el artículo 1.º del Código penal en su sentido más amplio que el de malicia o intención directa. Y si esas cajas de explosivos se tenían sin la debida autorización en la referida armería en lugar de tenerlas en el polvorín del extrarradio y se dedicaban al tráfico sin cumplir lo que los reglamentos exigen, ello implica una conducta ilícita antijurídica de la que jamás puede surgir el delito de imprudencia, que sólo puede tener su origen en la ocasión de actos lícitos. Pero esos hechos constituyen el tipo de infracción, subsumible por su fecha en los artículos 347 y 349 en relación con el párrafo 1.º del 348, todos del Código penal de 1932, que definen uno de los delitos que técnicamente se llaman de peligro, más tarde convertido en delito de lesión, y en donde el legislador no vacila en dar entrada al dolo eventual (S. 6 julio).

33. Art. 364... *Infidelidad en la custodia de documentos*.—Existe el delito previsto en el párrafo 1.º del artículo 366 del Código penal, pues el procesado, subalterno de Correos, procedió a la apertura de dos cartas de las que se le confiaban para su reparto (S. 14 junio).

34. Art. 385... *Cohecho*.—Existen los delitos de cohecho y exacción ilegal, pues el procesado solicitó y obtuvo como Juez Municipal determinada, dádilya por abstenerse de tramitar una denuncia y percibió mayores derechos de aquellos que le correspondían por expedir certificaciones con referencia al Registro Civil (S. 5 julio).

35. Art. 394 *Malversación*.—El préstamo de fondos municipales efectuado a C. M. tiene vida jurídica innegable, afectante al Alcalde y al Secretario que acordaron prestar a ese común amigo, con riesgo del erario administrado, y aunque hubo reintegro y dejó de producirse daño o entorpecimiento del servicio público, es evidente la aplicabilidad para los dos del artículo 396 del Código penal, donde se conmina como malversadores a quienes así procediesen en el manejo de los caudales propios del Municipio (S. 30 mayo).

36. Art. 400... *Fraudes*.—Que el hecho de percibir el procesado, como Secretario del Ayuntamiento, la cantidad de noventa mil pesetas, producto del 3 por 100 del precio de varias ventas de maderas procedentes del Patrimonio Forestal del mismo Municipio, integra el delito previsto en el artículo 401 del Código penal, que sanciona a los funcionarios públicos que directa o indirectamente se interesen en cualquier clase de contratos u operaciones donde aquéllos hayan de intervenir por razón de sus cargos, pues los deberes más elementales de honestidad profesional imponen su apartamiento absoluto de la participación de ingresos o beneficios de tales negocios, aunque se encubran con el nombre de gratificaciones remuneratorias de servicios prestados al propio Ayuntamiento o lo concedan éstos de esa forma irregular en vez de dotarles de manera adecuada en sus presupuestos. Y tal delito procede calificarlo de acuerdo sólo con el referido artículo 401, que marca una responsabilidad específica distinta de la que previene el artículo 394 del propio Código, aunque se refiera al mismo hecho de percibir el tanto proporcional del precio de las maderas, porque pese a lo recusable de su cesión por parte del Ayuntamiento, es lo cierto que cuando se concede algo no cabe decir que al tomarlo el concesionario sustrae aquello que se le concedió ni se está tampoco en el caso de quien permite sustraiga otro (Sentencia 30 mayo).

37. Art. 407. *Homicidio*.—Aprecian delito de homicidio en grado de frustración, teniendo en cuenta la parte del cuerpo lesionada, el arma esgrimida, los golpes dados y la distancia entre agresor y agredido, las sentencias de 13 y 27 de mayo, 15, 22 y 23 de junio y 4 de julio.

38. Art. 411... *Aborto*.—Es coautor del aborto por el concierto previo y por los actos de cooperación directa, como los de suministrar algún bebedizo (S. 1 julio).

El párrafo último del artículo 411 del Código penal sanciona tres supuestos de hecho distintos entre sí, donde aparte del propósito delictivo su autor responde por la doctrina del dolo eventual de la muerte o lesiones graves que sobrevinieran sin el deseo directo de causarlas (S. 1 julio).

Son responsables de delito imposible de aborto, pues en perfecto acuerdo y con propósito de provocarlo hicieron las gestiones necesarias para facilitar a la mujer un preparado que estimaban idóneo, el que resultó ineficaz por su inadecuación como medio para producir el fin buscado (S. 13 julio).

39. Art. 418... *Lesiones*.—No debe confundirse la circunstancia genérica de parentesco establecido en el artículo 11 del Código penal con el motivo de agravación específica, también de parentesco, mencionado en el artículo 405, por lo que carece de eficacia el que la procesada y su hijo, a quien aquélla causó lesiones, estuviesen enemistados (S. 30 junio).

La rotura del canino superior izquierdo constituye una irregularidad visible y permanente en persona de cualquiera de los sexos (S. 13 junio). Ni la ligera depresión en el temporal, ni la discreta disminución auditiva son suficientes para encuadrar las lesiones en el número 3.º del artículo 420 del Código penal (S. 18 junio).

40. Art. 429. *Violación*.—En los hechos declarados probados se proclama el propósito de yacer con la agraviada, el empleo de fuerza sujetándola por los brazos, levantándola la falda y aproximándola el miembro viril, aunque sin conseguir pasar de esto por la resistencia de la ofendida, con lo que se dan los elementos necesarios para generar el delito de violación en grado de tentativa (S. 2 julio).

41. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—El delito de abusos deshonestos está constituido por todo acto libidinoso que no sea el de yacer. Y se aprecia el delito, pues no cabe más manifiesta intimidación que la del jefe del taller que se vale de la amenaza del despido y de referir a la madre de la mujer ofendida cierta apropiación de dinero (S. 21 junio).

Existe el delito, pues la ofendida, de veintidós años de edad, parece idiocia congénita que la priva del normal uso de sus facultades mentales (S. 11 junio). Y se aprecia igualmente el delito en el hecho de dar varios besos en la boca a una niña de doce años que se hallaba dormida (S. 14 junio).

Afirmándose que los abusos tuvieron lugar en diferentes veces aparece acreditado que fueron más de una, por lo que se estiman dos delitos (Sentencia 13 mayo).

En los delitos de abusos deshonestos no procede la apreciación de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, número 3.º del artículo 10, pues es inherente el delito (S. 25 junio).

42. Art. 431... *Escándalo público*.—Existe el delito del número 1.º del ar-

título 431 del Código penal más que por la nota de publicidad por la de trascendencia del hecho, derivada de la calidad del sujeto activo, estudiante de la Facultad de Medicina al servicio de guardia en un hospital clínico; la del sujeto pasivo, niño de doce años, y la del lugar de autos, que siendo centro benéfico o docente obliga a todos sus serviciarios a amparar a la niñez antes que a procurar su corrupción (S. 11 julio).

43. Art. 434... *Estupro*.—La honestidad de la estuproada se presume (Sentencia 11 junio).

Se aprecia el engaño en el ofrecimiento de matrimonio, hecho por el que mantiene relaciones amorosas formales (S. 7 mayo).

La denominación de doméstico es aplicable a todas las personas que habitualmente viven bajo un mismo techo y formando una sola familia o entidad de este orden (S. 6 julio).

El número 3.º del artículo 444 del Código penal dispone que a los autores del delito de estupro se les condene al mantenimiento de la prole, pero no requiere sea señalada la cuantía (S. 14 junio).

El orden de preferencia que marca el párrafo 1.º del artículo 443 del Código penal es gradualmente excluyente (S. 2 junio).

44. Art. 438... *Corrupción de menores*.—Existe el delito, pues se afirma en la Sentencia que la procesada tiene antecedentes policiales de recibir en su domicilio persona de distinto sexo con propósitos deshonesto, con lo que se dan los suficientes elementos de juicio para la concurrencia de la habitualidad, que no exige condenas precedentes (S. 30 junio).

Es igualmente se estima el delito, pues el procesado, además de su cargo de sereno, tenía el encargo de los dueños de la pensión de admitir viajeros, y dió habitación a cierto individuo con una mujer de diecinueve años por la suma de 40 pesetas, de la que se apropió en lugar de la de 12 que debía percibir (S. 13 junio).

45. Art. 449... *Adulterio*.—Es un delito de resultado y no de tendencia, por lo que no se aprecia, si no se dice, que las entrevistas en el domicilio conyugal a altas horas de la noche, estando el marido ausente, desembocaran en el ayuntamiento carnal. Pero los hechos integran el delito de escándalo del número 1.º del artículo 431 del Código penal, pues adquirieron rápida difusión (S. 30 junio).

46. Art. 453... *Calumnia*.—Queda consumada por la falsa amputación de delitos perseguibles de oficio sin necesidad del elemento intencional de menosprecio o difamación, tan relevante y preciso en el delito de injurias (Sentencia 22 junio).

47. Art. 457... *Injurias*.—El carácter circunstancial del delito de injurias obliga a tener en cuenta no sólo el valor gramatical de las palabras, sino también la condición social de las personas, su situación y estado de ánimo, el lugar y momento y otras accidentalidades (Ss. 5 y 26 mayo)

La realidad del ánimo de injuriar puede discutirse en casación (S. 26 mayo).

48. Art. 487... *Abandono de familia*.—No hace falta que en los hechos probados conste la mención de ser el abandono malicioso, lo que se deduce de los elementos externos afirmados en la Sentencia, y de modo primordial en obediencia a la presunción del artículo 1.º del Código penal (S. 14 junio).

49. Art. 490... *Allanamiento de morada*.—Es preciso que conste que el lugar era la morada del ofendido, que la entrada fué contra su voluntad expresa o tácita y que ello responda al menosprecio del respeto debido a la inviolabilidad del domicilio (S. 26 mayo).

50. Art. 500... *Robo*.—Si para apoderarse del dinero existente en el estanco mataron a las dos hermanas estanqueras se realizaron dos hechos perfectamente individualizados integrantes de dos delitos. Y cuando ese robo con homicidio constituye el desenvolvimiento de una idea criminosa, que nació y fué planeada con finalidad de realizar un ataque a la propiedad, no es posible apreciar la agravante de premeditación. Y no puede entenderse que las circunstancias primera y segunda del artículo 506, o sea, las de llevar armas o verificar el delito en casa habitada, ni la del párrafo último del artículo 501, o sea, la de hacer uso de armas u otros medios peligrosos, sean inherentes al delito de robo con homicidio. Y entre dicha circunstancia del párrafo último del artículo 501 y la referida primera del artículo 506 hay una evidente incompatibilidad, pues el haber empleado armas en la comisión del delito resulta una actuación de mayor entidad que el mero porte de las armas y debe cederse el paso para su aplicación a la de mayor gravedad en el resultado. Y por último, es de apreciar en el hecho referido de muerte de las estanqueras la agravante de desprecio del sexo, número 16 del artículo 10 del Código penal (S. 7 julio).

Hubo empleo de fuerza, pues el cierre de la maleta fué violentado cuando había sido llevada lejos del alcance del perjudicado (S. 16 mayo). Y sí se violentó el candado que cerraba la puerta del corral (S. 26 mayo). Y sí se rompió la puerta de acceso a la cueva, aunque no se hayan producido daños dignos de estimación (S. 2 junio).

Es casa habitada, aunque accidentalmente estuviesen ausentes los moradores (S. 14 mayo).

51. Art. 514... *Hurto*.—Apreciándose que la procesada prestaba sus servicios diariamente como asistenta en el domicilio del perjudicado, en el que en diversas ocasiones, no precisadas concretamente, se apoderó de cantidades hasta la suma de 5.000 pesetas, se confirma la sentencia condenatoria por delito de hurto, y no cabe establecer la presunción arbitraria de que los hechos constituyan diez o más faltas (S. 14 mayo).

El que el culpable preste sus servicios sólo con carácter eventual al perjudicado no impide apreciar el abuso de confianza (S. 4 junio).

52. Art. 528... *Estafa*.—El ánimo de lucro y el engaño son los elementos indispensables para el delito de estafa; pero ese ánimo de lucro no es necesario que busque el propio del autor del delito, sino que puede perseguir el de un tercero (Ss. 9 y 12 mayo).

Existe delito de estafa: si se concertó la venta de un ataúd totalmente revestido de cinc, extremo indispensable para conservar el cadáver, pero lo que se entregó fué un arca que sólo tenía la tapa de dicho metal (S. 9 mayo). Y si el director de una empresa bancaria oculta su deplorable situación financiera y hace una campaña de exageración de medios, beneficios y capitales (S. 12 mayo). Y en la entrega de un cheque contra una cuenta corriente desprovista de los fondos necesarios para satisfacer su importe (S. 17 mayo). Y en el simular la posesión de un negocio de maderas consiguiendo

de la perjudicada la entrega de 25.000 pesetas para que participase en aquél (S. 21 mayo). Y en el conseguir de los dependientes del dueño de unos cerdos le entregase éstos diciendo que iba de parte de dicho dueño, el cual se oponía a la entrega de dichos animales (S. 7 junio). Y en el aparentar una solvencia inexistente ocultando la situación de concursado (S. 22 junio). Y en el uso de nombre fingido como medio engañoso para llevar a cabo la defraudación (S. 1 julio).

53. Art. 535. *Apropiación indebida*.—El dolo específico de este delito es el abuso de confianza (S. 1 julio).

Existe apropiación indebida, pues el procesado recibió cierta cantidad para realizar unas compras, y lejos de cumplir su encargo se apropió de aquella suma (S. 10 mayo). Y si el administrador sustrae objetos de la administración, o el socio industrial en perjuicio del socio capitalista (S. 11 mayo).

La percepción del valor de un derecho ya enajenado puede integrar apropiación indebida, y no puede definirse como disposición en concepto de libre de cosa que se sabe gravada (S. 16 mayo).

El pacto o transacción para lograr el resarcimiento, como lo es el convenir con el procesado librar contra éste una letra de cambio, sólo puede afectar al ejercicio y consecuencias de la acción civil, pero no tiene eficacia alguna para desvirtuar la esencia criminoso del acto (S. 4 mayo).

54. Art. 542... *Usura*.—La habitualidad no requiere que el prestamista se dedique a ese género de negocios durante varios años con carácter profesional ni que tenga antecedentes penales por delito de usura, pero lo que modela esta figura delictiva es la repetición de actos de naturaleza homogénea, reveladora del hábito de delinquir dolo específico de este tipo penal (Ss. 26 mayo y 13 junio).

Existe el delito sancionado en el artículo 543 del Código penal, pues conocedor el reo del estado de necesidad de otra persona la entrega 1.500 pesetas, pero la obliga a aceptar una letra de cambio con vencimiento de un mes e importe de 2.000 pesetas (S. 2 junio).

55. Art. 546 bis. *Receptación*.—Como no se concreta si el encubridor sabía si los objetos que adquirió procedían de un solo robo o de varios robos no cabe presumir, porque ello sería en contra del reo, el que supiese que el autor había cometido ocho robos y al resolverse la duda en su favor no cabe estimarle más que como responsable de un delito de encubrimiento (S. 28 junio).

El apartado b) del artículo 546 bis del Código penal, aunque establece una declaración de habitualidad no lo hace con carácter excluyente (Ss. 10 mayo y 2 julio).

La presunción de habitualidad del artículo 546 bis a) se refiere a los comercios en que se realice el tráfico de géneros iguales, análogos o similares a los adquiridos ilícitamente (Ss. 18 junio y 2 julio).

Lo que prohíbe el segundo párrafo del artículo 546 bis a) del Código penal es imponer al receptor pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto, la que puede ser bien distinta de la que corresponda imponer al autor por el juego de las circunstancias que se aprecien en su favor o en su contra (S. 4 julio).

Es a la pena privativa de libertad y no a la pena pecuniaria a la que se

refiere la prohibición de imponer al receptor, pena que exceda de la señalada al delito encubierto (S. 24 junio). Y esa limitación no alcanza al encubridor habitual (Ss. 6 y 18 junio).

La norma del artículo 546 bis e) es una facultad discrecional de los juzgadores no discutible en casaciones (S. 24 junio).

56. Art. 565. *Imprudencia*.—Ante el hecho del derrumbamiento de un edificio se pone al descubierto la conducta temeraria de los reos procesados, arquitecto, aparejador y maestro de obras, pues aunque sea cierto que no se concibe el concurso de voluntades para ejecutar una imprudencia, ello no impide puedan coincidir varias culpas coeficaces (S. 6 julio).

No existe la eximente 3.ª del artículo 3.ª, pues el conducir un vehículo de motor mecánico sin estar previsto del obligado carnet no puede reputarse que sea un acto lícito (S. 3 mayo).

El Tribunal no puede dejar de hacer imposición de la pena especialísima de privación del permiso para conducir vehículo de motor a pretexto de que ya fué decretada esa privación por otro Tribunal en razón de otro delito derivado del mismo hecho (S. 4 mayo). Esa privación del permiso de conducir no se refiere tan sólo a desposeer del carnet a quien ya lo tuviere, sino también a privar de su adquisición a quien no lo tiene (S. 26 mayo).

Si bien las infracciones cometidas al no tener en cuenta la falta de visibilidad por el cambio de rasante y por la obscuridad de la hora, lo son de preceptos reglamentarios al constituir reglas que dicta al hombre menos previsor la más vulgar cautela, su inobservancia implica temeridad (S. 7 mayo).

Es elemento básico de la imprudencia temeraria el que se omita aquella racional previsión y cautela que debe acompañar a todos los actos de los que pueda provenir fácilmente un mal o daño probable si no adopta las precauciones necesarias (S. 15 junio).

Se aprecia imprudencia temeraria: En el propietario del edificio en construcción, porque con notoria falta de atención a las indicaciones del director facultativo de las obras nada hizo para prevenir el riesgo que acusaban las grietas que se produjeron en las paredes de la casa inmediata (Sentencia 14 mayo). Y en el forcejeo con una arma que se sabía que estaba cargada, la que se disparó y causa una muerte (S. 23 mayo). Y en el conservar unos artefactos explosivos en lugares inadecuados, lo que produjo que fuesen a parar a manos de unos niños (S. 27 mayo). Y en el procesado conductor del automóvil arrollado por el tren, que llevaba tapada con tablas la ventanilla del lado derecho de la cabina, precisamente por el lado correspondiente a donde venía el tren (S. 6 junio). Y en el exceso de velocidad en la conducción de vehículos, causa de atropellos (Ss. 10, 12, 14, 24 y 26 de mayo y 2 de julio).

Existe delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos al desatenderse lo que dispone el artículo 205 del Código de la Circulación y tolerarse que cuatro personas subieran en la carga que transportaba el camión, expuesta a los riesgos que bien se patentizaron con la falta de seguridades de tal colocación (S. 5 julio).

Al afirmarse que el procesado inició el cruce con el carro sin agotar todas las precauciones que la situación aconsejaban no se expresa cuáles fue-

ron las agotadas y cuáles las omitidas, lo que impide una sentencia condenatoria (S. 3 mayo). No puede existir imprudencia cuando la muerte no se produjo por haberse colocado el perjudicado dentro de la relación causal, en virtud de actos normales previsibles, sino como efecto directo e inmediato de actos de notoria imprudencia del interfecto, cual en el caso del niño que desobedeciendo la orden del conductor del automóvil vuelve a montarse en el estribo y origina un viraje del coche y que dicho niño se estrellase contra un árbol (S. 1 julio).

Si el dueño del vehículo expuso al procesado la necesidad de sus servicios y éste se avino a conducir el automóvil sin retribución alguna quedó establecida desde ese momento la relación de dependencia (S. 7 mayo).

Ley de Enjuiciamiento criminal

57. *Competencia.*—La audiencia del Fiscal es necesaria en todas las cuestiones de competencia, y por tanto, lo mismo para el Juzgado que acuerda inhibirse que para el Juzgado que no acepta la competencia que se le atribuye (A. 1 julio). Al no haber sido oído el Fiscal por el Juzgado de Barcelona antes de acordar su inhibición en favor de los de Valencia, motiva el que haya de declararse mal formada la cuestión de competencia negativa. Mas teniendo presente que se le hizo saber por copia que se remitió al Fiscal de la Audiencia y que después en la de Valencia dictaminó el Fiscal de dicha ciudad y ahora interviene el del Tribunal Supremo, se hace procedente acoger la propuesta de este último de prescindir por motivos de economía procesal del trámite omitido y entrar a resolver esta competencia negativa (A. 28 mayo).

Habiéndose omitido por el Juzgado conferir al procesado la audiencia que previene el artículo 37 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de aplicación al caso de autos, de acuerdo con el artículo 50 de la misma, debe declararse mal formada la cuestión de competencia (A. 13 julio).

La maestranza de la Armada, organismo dependiente del Ministerio de Marina, conserva su carácter civil a tenor del artículo 1.º del Decreto de 12 de diciembre de 1942; y por el artículo 2.º del mismo Decreto y el Reglamento de 24 de julio de 1943, artículo 1.º, le corresponde, entre otros, aquellos servicios que por su carácter eminentemente civil no sean desempeñados por personal militar, de donde resulta que los operarios ajustadores no tienen carácter militar (A. 4 junio).

Procede declarar competente a la Jurisdicción de guerra, pues los hechos integran un delito contra el honor militar cometido por dos guardias civiles cuyo conocimiento corresponde a esa Jurisdicción, y otro delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público, el que está reservado a la Jurisdicción ordinaria, dándose así el caso que establece el supuesto segundo del artículo 21 del Código de Justicia Militar (A. 13 julio).

58. *Prueba.*—La confesión de un encartado no tiene otra eficacia probatoria que aquella que la reconozca el Tribunal juzgador (S. 13 junio).

59. *Costas.*—Si el reo fué acusado de dos delitos y la Sala le absolvió

de uno tenía que condenarle al pago de la mitad de las costas y declarar de oficio la otra mitad (S. 27 mayo).

60. *Infracción de ley*.—Incurrió el recurso de la causa de inadmisión cuarta del artículo 884 de la Ley Procesal al no designarse los particulares del documento auténtico, y esa causa de inadmisión lo es también de desestimación en cuanto al fondo, ya que de premisas inadmisibles no puede nunca llegarse a una solución válida (S. 21 mayo).

Concedido el recurso de casación para defensa de derechos propios no puede admitirse que el recurrente impugne lo que no le afecta, como es la estimación de una agravante respecto de un condenado que interpuso recurso contra la misma sentencia y que fué declarado desierto (S. 6 mayo).

Por estar castigados con igual pena el delito de apropiación y el de estafa, es inoperante el motivo de casación, que no había de tener reflejo en el fallo de la sentencia que se dictase en su día (S. 24 mayo).

La adhesión a un recurso interpuesto, por otra parte, no puede entenderse como facultad para entablar otro nuevo del que no se había hecho uso dentro del plazo legal, sino sólo como la de asociarse o hacer partícipe de las propias ideas que inspiraron a aquél, con el que viene a coadyuvar (A. 5 mayo, S. 27 mayo, A. 10 y 25 junio).

Como las partes emplazadas lo eran el Fiscal y dos Procuradores, era inexcusable presentar una copia del testimonio a que se refiere el artículo 859 de la Ley procesal y otra del escrito de interposición del recurso para cada una de estas representaciones de las partes emplazadas (A. 17 mayo).

No se ajusta a la Ley el que apoyando el recurso en el número 2.º del artículo 849 solicita la expedición de testimonio de determinados documentos que han de servirle de base para impugnar la premisa de facto, cuando lo procedente era designar, sin razonamiento alguno, los particulares de los mismos, que en sentir del recurrente muestren el error de hecho de la resolución reclamada (A. 21 mayo).

Declaran no haber lugar a la admisión del recurso por falta de indicación del número del artículo 849 de la Ley procesal en que aquél trata de apoyarse, las resoluciones de 13, 16, 17, 18 y 21 de mayo, 25, 27 y 28 de junio, 1, 4, y 14 de julio. Concretamente, las aludidas de 18 de mayo y 28 de junio explican que la elección de uno u otro número del referido artículo 849 afecta esencialmente el orden procesal, y como el procedimiento es de orden público, no puede quedar al arbitrio de las partes.

No es lícito preparar un recurso por error de hecho únicamente e interponerlo también por error de derecho (A. 25 junio).

El recurso preparado contra el auto, que aprobó el de terminación del sumario y declaró los hechos constitutivos de falta, queda incurso en el número 2.º del artículo 884 de la Ley procesal, que veda su admisión a trámite (A. 10 mayo).

No ha lugar a la admisión del recurso por haberse interpuesto contra el auto estimativo del recurso de súplica, al que la ley no autoriza de modo expreso el recurso de casación (A. 1 julio).

Son documentos auténticos a los fines procesales las actas de toma de muestras de los abonos por funcionarios del servicio agronómico o por el propio Juzgado instructor (S. 7 junio). Y la sentencia dictada en causa

instruída por un Juzgado militar, según escrito de la Capitanía General (S. 7 junio). Y la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Comarcal, con el visto bueno del Juez, en la que consta que el procesado fué condenado en juicio de faltas por hurto en dos sentencias de fechas anteriores a la del hecho de autos (S. 4 junio).

Son documentos auténticos no los que simplemente presentan una exteriorización de autenticidad innegable, sino los que, además, constituyen por sí y por la fuerza misma de su contenido una expresión de verdad manifiesta y notoriamente irresistible (S. 7 julio).

El recurso de casación no puede abarcar a los hechos constitutivos de sólo faltas que pudieran desprenderse de los sometidos a la discriminación y fallo de las Audiencias, puesto que tampoco alcanza la competencia de éstas a entender de ellas, a menos que revistiesen el carácter de incidentales, único evento en el que pueden y deben juzgarlas (S. 24 junio).

61. *Quebrantamiento de forma.*—No hubo denegación de prueba, pues lo que la Sala acordó fué no autorizar que informase un solo perito calígrafo, ya que el artículo 459 de la Ley procesal ordena que esta prueba ha de practicarse por dos peritos (A. 16 mayo). Ni por la negativa a la suspensión del juicio por la incomparecencia de testigos, pues la norma tercera del artículo 746 de la Ley procesal no es de imperativa aplicación, sino supeditada a que el Tribunal considere necesarias la declaración de aquellos testigos (S. 1 julio).

Hubo quebrantamiento de forma, pues tenido el Instituto Nacional de Previsión como parte acusadora no se le dió traslado para la calificación ni se le citó para el acto del juicio oral, sin que su presencia pudiera estimarse como subsanación de la falta (S. 20 junio). No puede prescindirse de la citación para el juicio del responsable civil subsidiario ni siquiera bajo los supuestos de una actuación posterior en la pieza separada formada al efecto y de la espontánea comparecencia de otra persona atribuyéndose aquel carácter (S. 4 julio).

La regla segunda del artículo 142 de la Ley procesal no obliga a transcribir en los fallos la totalidad de los hechos que se adujeron por cada una de las partes, sino sólo los que se reputasen resultantes del conjunto de las pruebas (Ss. 1 y 4 julio). La declaración de hechos probados puede hacerse en cualquier lugar de la sentencia (Ss. 3 mayo y 22 junio). La sentencia que absuelve o condena resuelve todas las cuestiones que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (Ss. 5 y 10 mayo).

Los conceptos jurídicos, cuyo empleo en el relato de los hechos puede originar la casación, son los integrados por palabras o frases que por sí solas vengán a expresar una idea de tal naturaleza valiéndose de las propias palabras adoptadas en el ordenamiento penal para definir el delito. (Ss. 13 mayo y 24 junio). Son conceptos jurídicos predeterminantes del fallo los de «se apropió indebidamente y con ánimo de lucro» «por procedimiento engañoso», pues estas frases son reproducción literal de las que la Ley emplea (S. 14 mayo). La frase «se apoderó con ánimo de lucro» no puede implicar un concepto jurídico, porque el apoderamiento de toda cosa ajena ya lleva implícito el que se presumiese tal ánimo de lucro (S. 16 junio). La palabra

«aborto» no es un concepto jurídico, sino una expresión gramatical de significado usual (S. 1 julio).

No existe el quebrantamiento de forma que se indica de no haber decidido el Tribunal el problema de procedibilidad argüido por la defensa, pues no se hizo figurar en las conclusiones de dicha parte defensora, lugar que es el adecuado para fijar los puntos que son materia del debate a decidir por el fallo (S. 9 mayo). Hubo quebrantamiento de forma, pues acusado el reo de nueve delitos fué condenado por siete y la Audiencia omitió todo pronunciamiento respecto a los otros dos (S. 24 mayo).

Se da lugar al recurso por quebrantamiento de forma interpuesto por la Compañía de Seguros condenada como responsable civil subsidiario en un proceso en que tomaba parte como acusadora y en el que no se vió nunca acusada, con lo que se vulneraron principios básicos del procedimiento, entre ellos el artículo 742 de la Ley de Enjuiciamiento penal (S. 9 mayo). Aun cuando el Fiscal no hubiese pedido que se cumpliese lo dispuesto en el artículo 444 del Código penal, sobre indemnización a la mujer ofendida en concepto de dote y sobre el reconocimiento y manutención de la prole, el Tribunal no incurrió en infracción al hacer aplicación de dicho artículo, dado su carácter especial e imperativo, distinto del carácter general del artículo 19, según el cual toda persona responsable criminalmente lo es también civilmente, y en cuyo caso no puede llegarse a conceder la indemnización de perjuicios mientras no se pida por la acusación (S. 25 mayo). Se ha impuesto al procesado mayor sanción de la pedida, pues se apreció por el Tribunal la modalidad agravada de la imprudencia prevista en el párrafo final del artículo 565 del Código punitivo, agravación que no había sido invocada por las partes acusadoras (S. 30 mayo).

No hay mayor imposibilidad de emisión de voto que el fallecimiento de uno de los Magistrados que asistieron a la vista, y si los dos que con él formaron las Salas emiten su voto en los mismos términos, se produce la mayoría de votos que exige el artículo 153 de la Ley procesal, y la sentencia dictada por esos dos Magistrados es válida (S. 18 mayo).

Leyes penales especiales

62. *Caza*.—Es reo del delito, conforme al artículo 50 de la Ley de 16 de mayo de 1900, pues la caza se realiza en finca y visiblemente arrojada, y puesto que no es requisito indispensable que previamente se hubiese declarado vedado de caza (S. 4 mayo).

INDICE ALFABETICO

Abandono de familia, 48.	Apropiación indebida, 53.
Aborto, 8, 38.	Armas, 12.
Abusos deshonestos, 41.	Arrebató, 9.
Abuso de confianza, 20, 51.	Astucia, 12.
Abuso de superioridad, 13, 41.	Atentado, 24.
Adulterio, 45.	Autoría, 19.
Alevosía, 10, 19.	Calumnia, 46.
Allanamiento de morada, 49.	Casación, 60.
Apropiación, 11.	Caza, 62.

- Circunstancias, 2.
Cohecho, 34.
Competencia, 57.
Corrupción de menores, 44.
Costas, 59.
Desacato, 26.
Deber, 5.
Delito, 1.
Desobediencia, 25.
Desórdenes públicos, 27.
Despoblado, 14.
Disfraz, 12.
Dolo, 32.
Edad, 17.
Embriaguez, 3, 10.
Enajenación mental, 3.
Encubrimiento, 20.
Estafa, 28, 52.
Escándalo público, 42.
Estupro, 43.
Exacción ilegal, 34.
Eximentes, 6.
Falsedad, 28.
Faltas, 60.
Fraude, 36.
Homicidio, 37.
Hurto, 27, 51.
Imprudencia, 32, 56.
Inducción, 19.
Infidelidad en la custodia de documentos, 33.
Infracción de ley, 60.
Injurias, 46, 47.
Legítima defensa, 6.
Lesiones, 39.
Locura, 3, 11.
Malversación, 35, 36.
Médico forense, 24.
Miedo, 4.
Moral, 8.
Morada, 19, 49.
Muerte, 22.
Multas, 23.
Nocturnidad, 14.
Parentesco, 18, 39.
Pena, 22.
Precio, 19.
Premeditación, 11, 19, 50.
Preterintencionalidad, 7.
Prueba, 58.
Quebrantamiento de condena, 31.
Quebrantamiento de forma, 61.
Reincidencia, 16.
Reiteración, 15.
Receptación, 55.
Responsabilidad civil, 21.
Resistencia, 24.
Robo, 27, 50.
Salud pública, 32.
Sexo, 50.
Uso de nombre, 30.
Usura, 54.
Usurpación de funciones, 29.
Violación, 40.

CRONICAS EXTRANJERAS

